

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la ciudadana Norma Constanza Villamarín Castro, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

SITUACIÓN FÁCTICA

Señaló la accionante que mediante Acuerdo No. 2137 de 2021 modificado por los Acuerdos No. 182 de 2022 y 271 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, estructuró las etapas a agotar durante la convocatoria dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, en la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, posteriormente, se asignó a la Universidad Libre para operar el diseño y aplicación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnicas, entidad que en agosto de 2022 publicó la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) en la que se debió describir de manera detallada la forma de calificación de los exámenes escritos, situación que a su parecer no se cumplió.

El 21 de junio de 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad se le otorgó el No. de inscripción 503224149 como participante al concurso de méritos.

El 25 de septiembre de 2022, presentó las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas en la ciudad de Bogotá D.C., cuyos resultados fueron publicados el 3 de noviembre siguiente, a través del SIMO, puntuación frente a la cual el 9 de noviembre de la misma anualidad instauró reclamación.

El 27 de noviembre de 2022, se realizó la revisión del cuadernillo del examen, junto con sus claves de respuesta y lo contestado por la promotora; sin embargo, reprocha que no se le indicó la fórmula aplicada ni la metodología de valoración para corroborar la puntuación obtenida.

Aduce que obtuvo 65 aciertos, por lo que considera, aprobó el concurso en su primera etapa, según lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 2137 de 2021 donde se determinó que la calificación mínima aprobatoria para docentes era de 60 puntos para continuar en las siguientes fases.

De otra parte, indicó que el Ministerio de Educación Nacional estableció las funciones específicas para el cargo de docente de aula de preescolar a través de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el *“Manual de Funciones, Requisitos, y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”*. Tales oficios están señalados en el numeral 2.1.3.1 atinente a las funciones generales del docente de área y en el numeral 2.1.3.2 alusivo a las funciones específicas los docentes de preescolar, del Anexo Técnico I, sin embargo, la entidad educativa, incluyó preguntas que no correspondían a lo pertinente al Cargo, como fue el caso de preguntas de ofimática, que en su sentir no reflejan las situaciones reales que ocurren con los niños de preescolar en el aula y que no están descritas por el ente territorial.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2022, presentó reclamación complementaria respecto a los resultados publicados en la plataforma exponiendo sus reparos, la cual fue contestada el 2 de febrero de 2023, es decir 5 meses después de la publicación de la GOA, donde se le comunicaron los detalles de la puntuación directa ajustada, aclarando que se aplicó la calificación

con ajuste proporcional a su prueba eliminatoria y obtuvo como resultado 54.93%, y además, se le indicó que frente a ello, no procedía recursos.

Adujo que la universidad está en el deber de utilizar el escenario de mayor favorabilidad para el candidato, mencionando dos tipos de contexto, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada, a lo que, en su opinión, en virtud del principio de buena fe y confianza legítima, se le debió aplicar la que más alta; en su caso, sus notas fueron 66.32 y 54.93 y las accionadas aplicaron la valoración que menos le favorecía.

Por lo anteriormente expuesto, considera se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en consecuencia, solicita se ordene la recalificación de la prueba con el método de calificación directa, se declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada a su prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional y que se emita el complemento a su reclamación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de marzo de 2023, se recibió por reparto la presente acción de tutela, una vez se avocó, se corrió traslado de su contenido y anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre y a la Universidad Libre, de otra parte, se ordenó vincular de manera oficiosa a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES y a los participantes inscritos en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer de manera definitiva las vacantes de unos empleos de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184909 para el cargo de docente de preescolar, por ser parte interesada en las decisiones que se puedan emitir en el presente asunto, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio.

Además, se negó la medida provisional solicitada, al no advertirse necesidad, urgencia e impostergabilidad, que, de forma inminente, amenace gravemente

los derechos fundamentales incoados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. En respuesta al despacho manifestó que la actora centró su reproche en objetar los resultados obtenidos de la aplicación de la etapa de pruebas, en el marco del proceso de selección al que aspiró, situación administrativa del desarrollo del mismo por lo que resulta improcedente el análisis constitucional, y que además, de lo expuesto en el escrito tuitivo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, requisito esencial para la protección de sus derechos a través del presente mecanismo.

Citó lo dispuesto en el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*.

El 26 de agosto de 2022 publicó la Guía de orientación al aspirante (GOA), que fue elaborada por el operador (Universidad Libre) en cumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación.

Frente al caso en concreto argumentó que los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnica, fueron publicados el 3 de noviembre de 2022, de ahí que, la comisión mediante aviso publicado el 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la entidad, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría

a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, que la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, tal como se realizó.

Ante ello, la accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta el 2 de febrero hogaño a través del aplicativo SIMO.

Sostuvo que, a través del uso de elementos de selección, se alcanza la clasificación de servidores de alta calidad, ello, con el fin de apreciar la capacidad, idoneidad y adaptación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo; relacionando en detalle de los aspectos de la evaluación escrita.

Por lo tanto, el contenido de Ofimática de los exámenes hace parte de los conocimientos en recursos tecnológicos mínimos y básicos que debe poseer e implementar todo servidor público, basándose en las características de los contextos aplicables y las estructuras de perfil suministradas por el Ministerio de Educación Nacional que dan cuenta de los ejes temáticos, por lo que concluye, que aplicó la normatividad vigente que reglamenta la elaboración de las preguntas construidas de ofimática para la aplicación de las pruebas escritas de aptitudes y competencias básicas.

Destacó que no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro, como quiera que para cada uno se evalúan entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer Comisión Nacional del Servicio Civil expide para cada Convocatoria el correspondiente Acuerdo, que es el marco único normativo y específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección y derivado del mismo los diferentes documentos orientadores de cada fase del Proceso de Selección, tal como ocurre con la Guía de Orientación al aspirante.

Aclaró que, si bien la tutelante solicitó, entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de calificación, tal pretensión que fue atendida de fondo en la respuesta a la reclamación publicada el 02 de febrero del 2023, por lo tanto, se halla garantizado el derecho a la defensa y contradicción contra la fase de pruebas escritas.

Por lo expuesto, considera que no ha incurrido en la vulneración de los derechos invocados por la accionante, y además, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no cumple con los requisitos de subsidiariedad ni se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable que deba ser protegido a través del marco constitucional.

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes y la Secretaría de Educación del Distrito Mediante memoriales distintos allegados al despacho manifestaron que carecen de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente trámite constitucional ya que la controversia se presenta entre la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la universidad escogida y el accionante y por ello, solicitan su exoneración de toda responsabilidad.

Universidad Libre de Colombia, en su contestación se refirió frente a cada uno de los hechos expuestos por la accionante respecto de lo cual se extrae que la solicitante, se inscribió para el empleo de docente de preescolar, de la entidad territorial certificada en educación Distrital de Bogotá-Grupo A- No Rural, identificado con el código OPEC 184909, convocatoria para la cual se requería superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, con un puntaje igual o superior a 70.00 puntos, resultados que fueron publicados el 3 de noviembre de 2022, sobre los cuales se surtió la etapa de reclamaciones entre los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Superada esta etapa, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los candidatos que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y la etapa de

complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de siguiente, como efectivamente se realizó, relatando detalladamente en que consiste éste ejercicio.

Destacó que, la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de a través del aplicativo SIMO el 2 de febrero de la presente anualidad misma en la cual se atendió de fondo inconformidad con el método de calificación se precisa que la misma fue resuelta de fondo en la respuesta a la reclamación.

Asintió que el contenido temático de Ofimática hace parte de los conocimientos en recursos tecnológicos mínimos y básicos que debe poseer e implementar todo servidor público y reiteró todo lo dicho por la entidad administradora de la convocatoria.

Expuso que no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro, como quiera que para la expedición de las pruebas se debe tener en cuenta, entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer.

Concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Corresponde en el presente asunto, determinar si existe vulneración o amenaza

del derecho fundamental al debido proceso de Norma Constanza Villamarín Castro dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural para el cargo identificado con el código OPEC 184909, frente a lo cual está la CNSC y la Universidad Libre.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Una de las premisas para la prosperidad del amparo judicial es que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de categoría fundamental. De otra parte, la ausencia de otro medio ordinario de defensa judicial para salvaguardar las garantías del afectado, salvo que sea ineficaz o se acuda a la acción pública de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a las hipótesis excepcionales a las que alude el artículo 6 -numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 y, finalmente, la inmediatez que hace alusión al ejercicio de la acción de tutela en un plazo razonable respecto del tiempo en el que inició la amenaza o vulneración de los derechos.

El debido proceso

Considerando que lo que se pretende es la revisión de un procedimiento especial de reconocimiento de pensión surtido por la entidad presuntamente vulneradora, éste trámite se halla sujeto a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que el debido proceso como derecho, no se limita a las

acciones propias del ámbito judicial, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración.

Al respecto la Corte Constitucional dispuso:

“una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas”¹.

Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos. La Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

De otra parte, la misma corporación en Sentencia T 588 del 2008 respecto a la convocatoria como norma reguladora señaló:

" 3.1. En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que

¹ Sentencia T-678 de 2012, Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa

la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"

En sentencia T- 256 de 1995 1, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación², una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren /a igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Caso en concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la ciudadana Norma Constanza Villamarín Castro instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, ante la inadmisión de la aspirante dentro del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas

rural y no rural para el cargo de docente de preescolar identificado con el código OPEC 184909.

Análisis de procedencia de la acción de tutela. De lo expresado en el citado artículo 86 cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede instaurar la acción constitucional; en tal sentido, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que fundamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la tutela.

En la medida en que Norma Constanza Villamarín Castro, presentó la acción de amparo en nombre propio, como presunto afectado en sus derechos fundamentales, el juzgado concluye que la acción de tutela que se revisa cumple con este requerimiento.

Ahora bien, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta medida se puede promover contra todas las autoridades y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Sobre el particular se indica que el reproche se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre de Colombia, siendo vinculados oficiosamente la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES y los participantes inscritos en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer de manera definitiva las vacantes de unos empleos de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184909 para el cargo de docente de preescolar.

Al respecto, la primera mencionada, conforme lo dispuesto artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es la entidad que regula los concursos de méritos y el centro educativo fue el que realizó y calificó las pruebas dentro de la convocatoria en la cual participó el accionante, por ello, están legitimadas en la causa por pasiva;

Así mismo está legitimado el ente territorial, por ser la convocante y la que ofrece los cargos, y los aspirantes al proceso de selección territorial objeto de reproche, por ser de su interés las resueltas de este caso.

De otro lado, la procedencia está sujeta a la observancia del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; así, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

En el caso que nos ocupa, una vez analizado el material probatorio allegado por las partes, se logró establecer que el 3 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados preliminares de la calificación de la prueba eliminatoria, y el resultado a la reclamación incoada por el actor se produjo el 2 de febrero; la acción de tutela fue instaurada el 29 de marzo de la misma anualidad, lapso que esta judicial estima razonable y oportuno para la procedencia del estudio constitucional.

En relación con la subsidiariedad, procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso concreto, en estos eventos la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea forzosa la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En punto de la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, cuando el peticionario cuenta con otros medios para satisfacer sus pretensiones, debe analizarse si esos son eficientes en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política. En tal sentido, al analizar esos aspectos se debe enmarcar su

estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter competente del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y la actividad con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración².

Con base en lo expuesto, el juzgado verificará el cumplimiento de éste precepto en el caso sub examine.

Descendiendo al caso en concreto, de las pruebas obrantes en el expediente, se halló que mediante Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ– Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, la comisión regulo lo preminente al proceso de selección de aspirantes.

Este acto administrativo, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 modificado por el Acuerdo No. 271 del 6 de mayo del 2022, la estructura del asunto.

El 21 de mayo de 2022 la señora Norma Constanza Villamarin Castro se inscribió como aspirante al empleo No. 184909 al cargo de docente de

² Corte Constitucional sentencia T-315 de 2015.

preescolar, nivel jerárquico docente de aula, grado: 0, ofrecido por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

El 26 de agosto de 2022 el operador (Universidad Libre) publicó en el sitio web de la CNSC, para consulta de los aspirantes, el documento denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), en virtud de lo dispuesto en el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC – LP-002 de 2022, para la aplicación de las pruebas escritas.

Los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnicas, fueron publicados el 3 de noviembre de 2022; los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año, se surtió la etapa de reclamaciones que previamente fue anunciada a los concursantes, por la Comisión reguladora del concurso, mediante aviso publicado el 27 de octubre de 2022.

Superada ésta fase, mediante aviso del 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC se informó a los aspirantes que el acceso a las pruebas se llevaría a cabo el 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre del año en comento, como efectivamente se realizó.

Para el asunto puntual, el 9 de noviembre de 2022, la promotora instauró reclamación, cuya respuesta fue publicada el 2 de febrero del 2023, sin embargo, aún no se ha dado fin al proceso de selección.

Resulta necesario destacar que la presunta afectada, puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, y por ende, lo relacionado con las pruebas escritas; actuación que se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los preceptos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar

y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.

Ahora bien, se advierte que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los demás aspirantes que obtuvieron la puntuación necesaria para continuar en el concurso, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además, sería establecer una excepción en este caso particular.

Razón suficiente para considerar que, al no agotarse los mecanismos ordinarios dispuestos para atender la controversia planteada por el menoscabado, es claro que no se configuran los requisitos de procedibilidad para amparar el derecho fundamental al debido proceso, reclamados, no solo por lo anteriormente expuesto, sino también, porque no se denota una violación flagrante a los mismos, lo que conllevará a negar por improcedente el amparo incoado.

Tampoco se estructuran los elementos del perjuicio irremediable de conformidad a lo expuesto en sentencia T -956 de 2013 cuando la Corte Constitucional sostuvo:

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...) Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. (...).

6.3. *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. (...).*

6.4. *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos (...).*

De acuerdo con lo que se ha expuesto, se deduce que hay ocasiones que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. Sin embargo, en el caso *sub examine*, no se reúnen todos estos supuestos, porque no se advierten actuaciones que afecten los derechos fundamentales invocados por el señor Quintero Montaña, pues nada de ello se acreditó.

En ese orden de ideas, es claro que no se configuran los requisitos constitucionales para amparar los derechos fundamentales, reclamados. Mucho menos, como lo pretende el libelista que a través de la acción constitucional se decrete la nulidad de lo actuado dentro de un proceso de selección a cargos públicos; en tanto se advierte una litis propia de resolver ante la autoridad administrativa competente.

Bajo dichas consideraciones de orden legal, deviene improcedente el amparo deprecado y en consecuencia se confirmará la providencia impugnada.

De otra parte, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que comunique lo dispuesto en la presente providencia a los participantes inscritos en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad

territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184909 para el cargo de docente de preescolar, por ser parte interesada en lo aquí debatido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso invocado por la ciudadana Norma Constanza Villamarin Castro.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que comunique lo dispuesto en la presente providencia, a los participantes inscritos en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184909 para el cargo de docente de preescolar. Para ello se concede el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación; por lo que deberán allegar la constancia respectiva del trámite surtido.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - realice la publicación en la página web de la entidad de la copia de la sentencia de tutela, con el fin de informar a todas las demás personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones aquí expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO

JUEZ